

Cuernavaca, Morelos a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente 249/2021, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, radicado en la Segunda Secretaria, para resolver interlocutoriamente el RECURSO DE REVOCACIÓN que hizo valer la demandada ************, contra del auto dictado en la audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y que tiene los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1.- En audiencia de conciliación de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la presencia de la parte actora, así como la incomparecencia de la parte demandada, y se dictó un auto que decretó un régimen de convivencias entre los menores de edad con su progenitor *********, por cuanto hace al periodo vacacional decembrino del año 2021.
- 2.- Por escrito presentado el doce de enero de dos mil veintidós, [cuenta 184] signado por la demandada ***********, interpuso el RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto dictado en la audiencia de conciliación de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó como hechos los que se desprenden de su respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.
- 3.- Por auto del trece de enero del año en curso, se admitió el recurso interpuesto en contra del citado auto, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **4.-** Por auto de **dos de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la vista por la parte contraria, por

hechas sus manifestaciones, y por permitirlo el estado procesal del sumario, se ordenó turnar el expediente a la vista de la Juzgadora para resolver en interlocutoria, lo que en derecho procediera respecto del recurso de revocación de marras, lo cual se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción VIII, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.
- II.- En relación al recurso de revocación, el artículo 566 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso".

En concordancia con lo anterior, el arábigo **567** del mismo cuerpo normativo, señala:

"REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla; y,
- IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime



oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano".

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna; sin que ello signifique que se esté resolviendo favorablemente.

III.- Dentro de la cuestión planteada, **********, interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, contra el auto dictado en la audiencia de conciliación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que dice en lo que interesa al texto lo siguiente:

"A CONTINUACIÓN LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: Vista la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos y en atención a las manifestaciones de la parte actora, por conducto de su abogada patrono, y en virtud de la incomparecencia de la parte demandada *********, no obstante de que la misma se encuentra debidamente notificada del desahogo de la presente diligencia, como consta en autos, por lo que se le hace efectiva la multa decretada en dicho auto, consistente en VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN por desacato a un mandato judicial, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en consulta, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, debiéndose girar el oficio de estilo correspondiente, quedando a cargo de la parte actora la diligenciación del aludido oficio. Ahora bien, si bien es cierto que mediante auto de fecha nueve de diciembre del año que cursa, se dio vista a la señora *******, de la petición del escrito de cuenta 9323, del cual ya quedó debidamente notificada, y el día de hoy fenece el término concedido para desahogar la misma; sin embargo, y atendiendo a lo manifestado por la representante social, así como a la falta de interés por parte de la C. ********, al desahogo de la presente diligencia, y siendo que esta fue señalada para el efecto de proveer todo lo relacionado con las niñas involucradas en el presente asunto, entre las cuales se encuentran las convivencias con su progenitor, en relación al periodo vacacional decembrino; en consecuencia, y dado la temporalidad en que nos encontramos y las labores ordinarias de este juzgado; se procede a pronunciarse en relación a la medida provisional consistente en las convivencias de los menores de edad de iniciales *************, con su progenitor *********, por cuanto por cuanto hace al periodo vacacional decembrino.

...

El Ciudadano ******** convivirá con sus menores hijas de iniciales ******** ********, en los siguientes términos: El señor ******** recogerá a los menores a las 09:00 NUEVE HORAS de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, en el domicilio del depósito ubicado en ********, y las reincorporará al domicilio del depósito el día veintisiete de diciembre del año en curso a las 09:00 horas (AM).

• •

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A **********.

IV.- Ahora bien, el recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por ********, expresando como agravios de su recurso, los que se desprenden del libelo de revocación, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que, la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta. Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, del rubro y texto siguiente:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

En las relatadas consideraciones, se advierte que, la recurrente ********, estableció en su escrito de revocación, como motivos de inconsistencia, de manera medular, los siguientes:

-Me causa agravio el silencio y la omisión del escrito ingresado por la suscribiente con fecha del 16 de diciembre del año 2021, a las 09:10 en el cual se justificó mi comparecencia a la audiencia con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. Me causa agravio, ya que la suscribiente contaba con 3 días para otorgar mi propuesta de convivencias totalmente violadas.

Me agravia la inexacta aplicación de los artículos 141, 142143, 144 y 145 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dado que este Juzgado no fundamenta de manera correcta de cada uno, a pesar de esto se llevó a cabo inmediatamente violando mis derechos fundamentales así como de mis menores hijas, por lo cual, a pesar de no encontrarse preparada dicha audiencia y haber justificado mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes ante su Señoría, por lo cual, debe ser revocado todo acuerdo dictado en el acuerdo de la audiencia dictado con fecha del 16 de diciembre del año 2021, señalando que a pasar que a grave falta se llevaron a cabo las convivencias señaladas esto con el fin de aportar un sano desarrollo para mis menores hijas".

Del análisis de los agravios expresados por la recurrente, se advierte que, se duele de que, en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de la audiencia de conciliación, se haya decretado un régimen de convivencias entre las menores de edad y su progenitor respecto del periodo vacacional decembrino, aduciendo que, ello es contrario a la ley, por virtud de que, en su apreciación, contaba con tres días para manifestarse respecto al régimen de convivencias, y que, mediante escrito presentado el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno a las nueve horas con diez minutos, había justificado su incomparecencia a la audiencia de conciliación; que por dichos motivos, se debe revocar el acuerdo dictado en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.



Ahora bien, en relación al motivo de dolencia relativo a que la recurrente había justificado su incomparecencia a la audiencia de conciliación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, es infundado en virtud de que, la recurrente si bien, presentó un escrito ante la oficialía de parte mediante el cual pretendió justificar su incomparecencia, lo cierto es que, el escrito referido fue presentado hasta las nueve horas con diez minutos, como se advierte del sello fechador del mismo, es decir, con posterioridad a la hora y fecha que fue señalada en autos para la audiencia de conciliación, por lo que, no le asiste la razón para considerar que su incomparecencia a la audiencia se hubiere encontrado justificada, porque se insiste, su escrito fue presentado en tiempo posterior a la fecha señalada, y por ende, después de que ya se había hecho el pronunciamiento respectivo; por tanto, al no haber justificado la demandada su incomparecencia con anticipación a la audiencia de conciliación de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, es inconcuso que su agravio relativo a que justificó su inasistencia, no puede prosperar, por tratarse de un escrito presentado con posterioridad a la fecha señalada para la audiencia de conciliación.

Por otra parte, tocante al agravio relativo a que, no debió decretarse el régimen de convivencias entre los menores de edad y su progenitor, por virtud de que la recurrente contaba con tres días para realizar su propuesta de convivencias, es **fundado pero inoperante**, en virtud de que, el régimen de convivencias que fue decretado por esta Autoridad en la audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, obedeció a que, en atención al interés superior de los menores de edad, consagrado en el artículo 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita juzgadora, se encuentra obligada velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes

atendiendo a su interés superior, siendo precisamente uno de esos derechos que tienen los menores de edad, el de tener convivencias con su progenitor no custodio, a fin de fortalecer los lazos de amor y confianza entre padres e hijos que no viven un mismo domicilio.

De ahí que, la circunstancia de que la recurrente hubiere contado con un término para realizar propuesta de convivencias, no es una cuestión que incida para que, la juzgadora no decretara el régimen de convivencias entre el actor con sus hijos, por virtud de que, como se señaló anteriormente, es un derecho de los menores de edad el convivir con su progenitor no custodio; máxime que, en atención a la temporalidad en que se verificó la audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, primero fue un día antes del periodo vacacional de este Tribunal, y por otra parte, se encontraba próximo el periodo vacacional decembrino, y es del saber común que, en dicha temporalidad, los menores de edad gozan de sus vacaciones decembrinas escolares, periodo en el que, los menores de edad, tienen derecho a ver y a convivir con sus progenitores, precisamente por acontecer en dicho tiempo, fechas especiales, como lo son, la navidad y año nuevo, entre otros eventos y actividades propias que se celebran en dicho periodo vacacional; temporalidad que no había sido contemplada, en las convivencias provisionales que se decretaron mediante auto del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, lo cual sin duda ayuda a fortalecer los vínculos afectivos entre las menores de edad involucradas con el progenitor no custodio, por lo cual también la inconforme está obligada a velar, y por ende, haber dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por conducto de la actuaria de la adscripción.



Por tanto, la actuación de la juzgadora en la audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, para decretar el régimen de convivencias entre los niños y su progenitor, obedeció precisamente para velar y respetar su derecho de convivencias de los niños en pos a su interés superior; de ahí que, el haberse decretado el régimen de convivencias, sin la presencia de la recurrente, no conlleva a que se hubiere causado alguna afectación o perjuicio en los derechos de los niños, sino por el contrario, se actuó en atención a su interés superior de los niños, es decir que, con la asistencia o inasistencia de la recurrente, la juzgadora no podía dejar de proteger el derecho de convivencias de los menores de edad.

Además, resulta trascendente destacar que, conforme obligación constitucional a de que determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, implica que, el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó una acción, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de los menores con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016195; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil, Común; Tesis: (XI Región)2o.2 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1440; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior



del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ".

En abundamiento a lo anterior, es dable enfatizar que, la suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó necesario precisar que el interés superior del menor, es un principio de rango constitucional inspirado en los compromisos internacionales adoptados por Nuestro País, en aras de buscar la mayor protección y efectiva realización de los derechos de los menores, lo que les permitirá el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De esa guisa, el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

El principio de interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, debe tomar en cuenta los deberes de protección de los niños y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En consecuencia, en las decisiones en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los **niños**, **niñas y adolescentes** el interés superior de la infancia impone resolver la controversia atendiendo lo que es mejor para los infantes.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado, educación y convivencias de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Con motivo de lo anterior, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

"Época: Décima Época



Registro: 2006011 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Página: 406

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión"

De esta guisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de dicho principio como un criterio rector en la elaboración, aplicación e interpretación de normas, implementación de medidas, políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencias, a fin de garantizar y proteger el desarrollo de los menores, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Además, se resaltó que el principio en cita, ordena tanto a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales a que realicen la protección de los derechos de los niños a través de medidas reforzadas, es decir, se presentan mayores exigencias para el Estado con el objeto de salvaguardar dichos derechos.

En corolario a lo anterior, es dale determinar que, en la audiencia de conciliación de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, no se conculcó, ni se quebrantaron las disposiciones legales que invocó la recurrente en su expresión de agravios, ni garantía constitucional alguna en perjuicio de los menores de edad, por virtud de que, la juzgadora en pos del interés superior de los menores de edad, privilegió el derecho de los niños a ver y convivir con su progenitor no custodio en el periodo decembrino, por tratarse de un derecho de los menores de edad que es protegido por la Constitución y diversos Tratados Internacionales de las que nuestro país ha sido Parte.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara improcedente el recurso de revocación, interpuesto por la demandada *********, contra el auto dictado en la audiencia de conciliación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en función de los razonamientos jurídicos expuestos con antelación; declarándose firme para todos los efectos legales.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 60, 180, 566, 567 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el **recurso de revocación**, interpuesto por la demandada *************, contra el auto dictado en la audiencia de conciliación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en función de los razonamientos jurídicos expuestos con antelación; declarándose **firme** para todos los efectos legales.



SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firmó la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe. nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el diez de febrero de dos mil veintidós dentro del expediente 249/2021, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por RICARDO DE SATIAGO KIDO, contra **********, radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.- CONSTE.-